

Memorial de Ansanteria.

PUNTOS DE SUSCRICION.

m mine H land ly of

En la Direccion GENERAL DE INFANTREÍA.

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

receipt of reducing the revenie of	Pessine:
Para la Peninsula, un mes	0 75
Cuba y Puerto-Rico, trimestre	8 00
Para las clases de tropa, un mes	0 50
Un número suelto	0 25
La colección completa se servirá porte de una suscrición	

La correspondencia al Comandante Capitan D. José Gallut y Américo, Director del Memorial.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 104.—El Exemo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Exemo. Sr:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 17 de Octubre del año anterior, en solicitud de autorizacion pará abonar la primera puesta de vestuario al artillero del 2.º Regimiento de montaña Manuel Gonzalez Hidalgo, que, por haber acreditado ser hijo de padre pobre é impedido, causó baja en activo an tes de tener definido el derecho á ella por no llevar de servicio e tiempo reglamentario, dejando por este concepto en su ajuste un débito de 75 pesetas 63 céntimos, con cuyo motivo consulta V. E. una resolucion general para los casos análogos que puedan ocurrir.—En su vista: Considerando que el soldado que ingresa en el Ejér-

cito recibe desde los primeros momentos todas las prendas denominadas de masita para empezar la instruccion, hacer el servicio de su clase y concurrir con uniformidad á los actos de la vida militar y de cuartel, para cuyo fin está asignada una gratificacion fija, aunque variable segun las Armas, que tiene su legal reclamacion y abono por el presupuesto de Guerra de una sola vez: Considerando que por mas que ésta primera puesta no la devenga por completo el soldado hasta que no lleva de servicio un tiempo determinado, si durante éste sobreviniese su exencion por tener á ella un legítimo derecho, no puede retenerse en las filas al que no debió, con arreglo á la ley, ingresar en ellas, pues de otro modo quedaría ilusoria la gracia que se le concede, ni exigirle el reintegro de un vestuario esencialmente militar que no tiene otra aplicacion que la del Cuerpo en que se sirve, aparte de que la sola circunstancia de ser declarado exento, como hijo de padre pobre, acredita su insolvencia: Y teniendo, por último, presente, que no existiendo otros fondos á que aplicar el descubierto que resulte por el concepto de que se hace mérito, solo al Estado corresponde sufragar este gasto inevitable, puesto que ni pudo dejarse de vestir al indivíduo cuando se le suponia soldado sin exencion, ni por falta de tiempo llegó á extinguirse la deuda en la forma reglamentaria; S. M., conformándose con el parecer de la Direccion general de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver, que tanto el artillero Manuel Gonzalez, objeto de la consulta, como á los demás que se encontraren en igual caso, les sea de abono el importe de la primera puesta de vestuario, siempre que hubiese sido reclamada en extractos de revista. - Lo que, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento en los casos que ocurran en ese Cuerpo.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—9.º Negociado.—Circular número 105.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:-Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicacion

de V. E. de 28 de Abril del año próximo pasado, consultando acerca de la situacion en que debian quedar los Tenientes del Regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, D. Salvador Rojas Sanz y don Victoriano Huertas Lozano y Alférez del mismo cuerpo D. José García Martinez, por tener retenida judicialmente para pago de deudas contraidas con particulares el total de sus haberes, sin esperar al resultado del expediente gubernativo que por aquel motivo se les seguia, cuya consulta fué resuelta en cuanto á la situacion de los tres Oficiales expresados por Real orden de 30 de Mayo del citado año, con cuyo motivo llamaba V. E. á la vez la atencion de este Ministerio sobre la conveniencia de que se dictara una medida de carácter general, siquiera fuese transitoria, que declarara nulos todos los contratos en que Jefes ú Oficiales del Ejército comprometieran en actos judiciales ,renunciando a las leyes que pudieran favorecerlos, más cantidades de sus haberes que la embargable por el artículo 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil; S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 10 de Abril próximo pasado, se ha servido disponer se manifieste á V. E., en contestacion, que en la actualidad no hay necesidad de dictar la disposicion que se interesa, puesto que existe un precepto legal que resuelve el objeto de la consulta, segun los arts. 1.451 y 1.452 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, en virtud de los cuales se señala por el primero de ellos la parte proporcional embargable de sueldos ó pensiones y por el segundo se determina que, sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, no podrá retenerse más que la parte proporcional señalada en el citado art. 1.451, debiendo quedar siempre libre el resto de toda responsabilidad; y con tanta más razon no se hace necesaria nueva medida, cuanto que únicamente por práctica viciosa que venia obser-vándose en la materia á la sombra de la antigua legislacion ó por desacato 6 desconocimiento de la Ley de Enjuiciamiento civil, entonces vigente, tuvieron lugar conflictos tan graves en perjuicio y desdoro de las clases del Ejército como los expuestos por V. E. en el escrito de referencia. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y para mayor inteligencia de la precedente soberana disposicion, tendrá V. S. presentes los dos citados artículos de la Ley vigente de Enjuiciamiento civil, que dicen así:

«1.451. En los casos en que debe procederse contra los sueldos 6 pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas, la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante, la mitad.

»Cuando, por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que, deducido éste, perciba el deudor, será lo que servirá de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.»

«1.452. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute ó perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.»

El descuento permanente ó transitorio á que se refiere el párrafo segundo del primero de dichos artículos es el del diez por ciento que hoy se sufre en los sueldos, impuesto por el Estado.

En su consecuencia y cumplimiento, todo descuento que en la actualidad esten sufriendo ó deban sufrir los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa, para pago de deudas, se concretará desde luego á la parte que el artículo 1451, antes inserto, declara embargable, y á esta proporcion se reducirá tambien el que sufren algunos, de mayor cantidad, por haber comprometido la parte libre.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 11 de Mayo 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular. número 106.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Exemo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Instruccion Militar lo siguiente:—En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en veintiseis de Abril último, consultando sobre la fecha en que deben contarse los plazos á los Profesores de las Conferencias militares de los Distritos

para aplicarles los beneficios del Real Decreto de primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco: Considerando que al expedirse dicho Real Decreto, aplicable en aquel entonces solamente á los profesores de las Academias de alumnos del Ejército, se consignaba en su artículo veinticuatro, que dichos beneficios se empezaran á contar desde aquella fecha sin tomar en cuenta el tiempo servido anteriormente: y Considerando que igual criterio se ha seguido al expedir la Real órden de veintiocho de Enero próximo pasado sobre los Jefes y Oficiales de Artillería que sirven en la Fábrica de Trubia y á quienes por Real orden de veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta tambien se les hizo extensivos iguales beneficios; S. M. el Rey (q. D. g.) basado en un justo principio de equidad y de acuerdo con el parecer de V. E. se ha servido resolver que los plazos reglamentarios para que los profesores de las citadas conferencias puedan optar á las recompensas á que haya lugar se empiecen á contar desde tres de Abril último, fecha de la Real órden que hace estensivos á los mismos los expresados beneficios. — De Real órden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que trascribo á V... para el suyo y el de las demás clases del cuerpo de su mando.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 107.—El Exemo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Exemo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:—Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de Enero del año actual, consultando cómo y por qué Autoridad han de ser librados los documentos justificativos de los devengos que han de reclamarse ante la Administracion militar para el abono de las indemnizaciones que corresponden á los Jetes y Oficiales comprendidos en el Reglamento de 18 de Julio de 1878:—Vistos los documentos que en copia acompañaban el referido escrito, por los cuales se evidencian las dudas que se han ofrecido respecto á la forma y requisitos que deben tener tales reclamaciones y el número de ejemplares de

justificantes que para cada caso han de redactarse: -Visto lo que previene el Regiamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871, derivado de la Ley provisional de Administracion de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870:-Visto el art. 13 del ya citado de 18 de Julio de 1878, y visto, por último, lo informado sobre este particular por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver S. M. el Rey (q. D. g.) que en las reclamaciones de que se trata, basta un solo certificado original para justificarlas debidamente, pero que debe ser expedido por las respectivas Autoridades militares, y no por los Secretarios de las mismas, con el V.º B.º de aquellas; debiendo extenderse las copias de dicho documento que se necesiten para el completo de los de haber que hayan de formularse por el Habilitado de la clase á que pertenezca el Jefe ú Oficial en cuyo favor se practique la reclamacion y abono del devengo, autorizadas por el Secretario indicado. - Asimismo ha tenido à bien resolver que en el certificado de referencia se consigne terminantemente la Comision que dá origen al abono y los dias en ella empleados; entendiéndose en este sentido aclarado el artículo 13 del Reglamento de indemnizaciones ya mencionado. - Lo que, de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento.— Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1882.— O'R.VAN.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 108.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:—«He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 453, fecha 5 de Febrero último, en la que consulta á este Ministerio la conveniencia de que á todos los Jefes ú Oficiales de ese Ejército que, habiendo sido destinados al de la Península, obtengan prórogas de embarque extraordinarias por cualquier concepto, se les abone el sueldo correspondiente á sus empleos y situacion de reemplazo, con cargo á los haberes de este Ejército por las consideraciones que V. E. expone.

En su vista, S. M. ha tenido á bien resolver que es conveniente la concesion de goce de sueldos en las prórogas de embarque, y que las que se otorguen á los Jefes y Oficiales destinados á la Península, se ajusten á lo prevenido en la Real órden de 22 de Abril próximo pasado, recaida en el expediente del Capitan de Infantería procedente de esa Antilla, D. Bernabé Flores Sanchez.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y yo á V... para el suyo y efectos correspondientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria—11.º Negociado.—Circular número 109.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de

seis del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:-He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de un escrito del Director general de Administracion Militar, fecha 13 de Enero último, consultando á este Ministerio si procede la devolucion de los tércios de sueldo retenidos á varios Jefes y Oficiales del Regimiento Infanteria de Borbon, miéntras fué sustanciado el proceso que se formó á los mismos por los delitos de malversacion de caudales y falsificacion de una firma, pues si bien fueron absueltos libremente de los delitos imputados, como el art. 69 del Reglamento vigente de revistas determina que para que puedan devolverse las retenciones habra de recaer sentencia absolutoria, libre de todo cargo, apercibimiento sin costas y sin que sirva de pena la prision sufrida, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en uso de sus facultades disciplinarias les impuso en via gubernativa penas en mayor ó menor grado por otras faltas de formalidades reglamentarias ménos graves, resultantes del mismo proceso, admite duda, si estos correctivos anulan ó no los efectos de la absolucion en los delitos origen de la causa, para considerarles con ósin derechos á percibir la parte de devengos descontados. En su vista, y de cuanto con motivo de la consul ha expuesio à este Departamento la expresada Direccion general de Administracion, así como dicho alto Cuerpo consultivo, en su acordada de 13 del anterior; Considerando que si la sumaria se hubiera instruido tan solo para investigar y corregir las faltas por las que el Consejo Supremo castigó á los Oficiales de quienes se trata, la detencion de haberes no habria tenido efecto, porque entonces las diligencias hubieran girado en la esfera gubernativa: S. M. conformándose con la opinion de este último centro, ha tenido á bien resolver, como medida general para el presente caso y de los demás que puedan ocurrir en lo sucesivo, que el precitado art. 69 del Reglamento de revistas, sobre reclamacion y abono de la parte de sueldos que dejan de percibir los Jefes y Oficiales procesados, se entienda aplicable, sin restriccion alguna á todos aquellos que obtengan sentencia, por la cual resultan absueltos libremente de los delitos que se les hubieran imputado y que ocasionaran la formacion del procedimiento, sin que, para alcanzar el beneficio de la devolucion, sea obstáculo la circunstancia de que el mencionado alto Cuerpo, usando de las atribuciones disciplinarias que le competen, estime oportuno imponerles cualquier correctivo en via gubernativa.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para iguales fines. - Dios guarde á V...

muchos años. - Madrid 17 de Mayo de 1882. - O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—1.er Negociado.—Circular número 110.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gue-

rra, con fecha 6 del actual, me dice losiguiente:

«Excmo. Sr.-El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos lo que sigue:-En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su escrito de 31 de Marzo áltimo, promovida por el Comandante de ese Cuerpo y Cuartel Don Juan Ferrer y Martinez, en suplica de que se le conceda el pase á la seccion de Inválidos de Filipinas, en cuyo Ejército contrajo su inutilidad, el Rey (q. D.g.) se ha dignado acceder à los deseos del interesado con arreglo à lo dispuesto en el articulo 97 del Reglamento vigente, debiendo abonársele el sueldo de su empleo por las Cajas de dicho Archipiélago desde 1.º del mes en que verifique su embarque, al respecto de real fuerte por real de vellon, mientras permanezca en Ultramar; al propio tiempo S. M. se ha servido resolver que solamente ten rán derecho á esta gracia los que reunan cualquiera de las condiciones siguientes: 1.ª Haber servido veinte años en las provincias de Ultramar de cuya seccion de Inválidos deseen ir á formar parte. -2. Ser naturales de aquella á donde trasladen su residencia ó estar casados con hijas de la misma. - Y 3.ª Haber quedado inválidos á consecuencia de la inutilidad contraida sirviendo en el Ejér de la provincia ultramarina à donde soliciten ir à establecerse. - Lo que, de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y lo trascribo á V... para su inteligencia y fines consiguientes.

—Dios guarde à V... muchos años.—Madrid 19 de Mayo de 1882.—

O'RYAN.

Oficina Tipográfica de la DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.-1882.